



D.0012/017

Nº Sesión: 0031/017

Nº Expediente: 2017-204-81-00079  
Nº Asunto: 58

Nº de Acta: L48-P3-15  
Fecha del Acta: 06/12/2017

Canelones, 6 de diciembre de 2017

**VISTO:** los presentes obrados radicados en el expediente 2017-81-1070-00235 remitidos por la Intendencia de Canelones solicitando anuencia para aprobar las modificaciones al texto de la "Ordenanza Forestal de Canelones".

**RESULTANDO: I)** que el objeto de dicha Ordenanza es establecer el marco normativo que regula la defensa, el mejoramiento, la ampliación y el desarrollo de la forestación de acuerdo a lo dispuesto por Art. 37 de la Ley Nº 18.308 de 18 de junio de 2008 y el Art. 23 de la Ley Nº 15939 de 28 de diciembre de 1987 y la conservación y mejoramiento del arbolado público del departamento;

**II)** que según lo informado por la Dirección General de Gestión Ambiental se deben hacer modificaciones a la respectiva Ordenanza a modo de consolidar una nueva política institucional contando con la coordinación de los equipos técnicos de la mencionada repartición asistidos por la Dirección de Servicios Jurídicos de la Intendencia de Canelones;

**III)** que la Dirección General de Gestión Ambiental en actuación 1 de fecha 28/6/17 del Exp.2017-81-1070-00235 anexa su texto correspondiente;

**IV)** que la Comisión Permanente Nº 9 "Medio Ambiente" aprobó con fecha 12/9/17 el proyecto propuesto con modificaciones en su redacción.

**CONSIDERANDO: I)** que este Cuerpo entiende pertinente aprobar el proyecto con las siguientes modificaciones;

**II)** que en el artículo 39 se agrega a continuación de ..."grave:" la frase "de 71 UR (setenta y una unidades reajustables)" y a continuación de ..."muy grave:" la frase "de 201 UR (doscientas una unidades reajustables)";

**III)** que en el artículo 46 donde dice ..."artículo 26"... debe decir ..."artículo 25"...

**IV)** que en el artículo 47 donde dice ..."artículo 35"... debe decir ..."artículo 34"...

**V)** que en el Capítulo VI se agrega un nuevo artículo el que quedará redactado de la

siguiente manera: "Artículo 49. La graduación en el monto a aplicar de sanción según lo dispuesto en el artículo 39, será teniendo en cuenta el tipo de incidente, la gravedad del mismo y su afectación, así como el carácter de reincidente del infractor y su intencionalidad";

**VI)** que asimismo en el Capítulo VI se agrega el siguiente artículo: "Artículo 50. La determinación de la multa será aplicada por la Dirección General de Gestión Ambiental en acuerdo con el Intendente. Los detalles en los criterios a considerar al momento de la definición del monto de la multa se ajustarán en la correspondiente reglamentación";

**VII)** que debido a la incorporación de dos artículos en el Capítulo VI, surge un corrimiento de la numeración de los artículos;

**VIII)** que se elimina el Capítulo VII Derogaciones, con su artículo respectivo;

**IX)** que asimismo este Cuerpo estima necesario que se de cuenta a este Legislativo de la reglamentación del presente Decreto.

**ATENTO:** a lo establecido en el artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental,

## **R E S U E L V E:**

**1.** Apruébase en general el siguiente proyecto modificativo al texto de "Ordenanza Forestal de Canelones".

### **Capítulo I – Generalidades**

**Artículo 1.** El objeto de esta Ordenanza es establecer el marco normativo que regula la defensa, el mejoramiento, la ampliación y el desarrollo de la forestación de acuerdo a lo dispuesto por el Art.37 de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008 y el Art. 23 de la Ley N° 15.939 de 28 de diciembre de 1987 y la conservación y mejoramiento del arbolado público de todo el Departamento.

**Artículo 2.** La Dirección General de Gestión Ambiental, a través de su Área de Espacios Públicos tendrá los siguientes cometidos: a. Asesorar al Intendente y a las Direcciones Generales que así lo soliciten, sobre todo lo concerniente al desarrollo, fomento, planificación, mejoramiento y contralor de la forestación en tierras públicas o privadas del Departamento de Canelones. b. Coordinar con la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las acciones conducentes a la promoción forestal en el Departamento. c. Administrar, conservar y utilizar el patrimonio forestal del Departamento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza. d. Realizar estudios con el fin de establecer cuáles son las zonas en las que debe quedar prohibido el corte y destrucción de los bosques suburbanos, a los efectos de que la Intendencia brinde al Poder Ejecutivo el asesoramiento previsto en el Art.23 de la Ley N°15.939 de 28 de diciembre de 1987. Las zonas de prohibición de corte deberán al menos incluir aquellas definidas por los criterios establecidos en Título IV, Capítulo I, de la Ley N°15.939. e. Asesorar al Intendente respecto de las solicitudes de corte parcial o total de bosques protectores, que deberán formular los interesados, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. f. Desarrollar una campaña

permanente a través de medios de difusión, de educación extracurricular y promoción, dirigida a la población en general, tendiente al conocimiento de la situación de los bosques, sus necesidades, las medidas de manejo de especies dispuestas, así como de las normas y disposiciones que se adopten. g. Promover a través de la Red Nacional de Educación Ambiental la inclusión de los programas curriculares de la temática referida a la conservación de los recursos naturales en general y del bosque en particular. h. Difundir las normas y disposiciones referentes al manejo del bosque a través de cursos regulares dirigidos a las empresas locales involucradas en la gestión del mismo (viveros, forestales, aserraderos, etc.), como asimismo realizar instancias de capacitación para el personal municipal afectado a las tareas referidas. i. Gestionar todo lo relativo al arbolado en los espacios públicos del departamento. j. Promover el conocimiento y la plantación en los espacios públicos de especies nativas adecuadas al sitio como forma de aumentar la biodiversidad en los ambientes urbanos y suburbanos. Se entiende por especies nativas, indígenas o autóctonas aquellas que pertenecen a una región o ecosistema determinados y su presencia en esa región es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana. k. Coordinar con el Centro Coordinador de Emergencias Departamentales (CECOED) las acciones tendientes a la prevención de riesgos y atención de situaciones de emergencia vinculadas al ámbito forestal. l. Coordinar y planificar con los Municipios el plan de podas anual y controlar que el mismo se ejecute correctamente. m. Fiscalizar, en estrecho vínculo con los Municipios y la sociedad organizada, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

## **Capítulo II Lineamientos de acción territorial según microrregiones.**

**Artículo 3.** El presente capítulo será de aplicación en las áreas urbanas y suburbanas de las diferentes microrregiones del departamento.

**Artículo 4.** En las microrregiones 1 (Canelones, Aguas Corrientes, Santa Lucía y Los Cerrillos), 2 (San Ramón, Santa Rosa, San Bautista, San Antonio) y 3 (Migues, Montes, Tala y San Jacinto), se estimulará la forestación con especies aptas para veredas angostas (Plumerillo Rojo, Pata de Vaca, Pitanga, Guayabo, Espinillo, Viraró, Francisco Alvarez, Plátano, Espumilla, Jabonero de la China, Parasol de la China, etc.).

**Artículo 5.** Para las microrregiones 6 (Barros Blancos, Pando y Empalme Olmos), 7 (Las Piedras, La Paz, 18 de Mayo y Progreso) y 8 (Sauce, Toledo y Suarez) se elegirán especies arbóreas adecuadas para veredas más anchas (Francisco Alvarez, Chal Chal, Lapachillo, Palmeras Nativas, Paraíso, Plátano, Jacarandá, etc.). Se irán sustituyendo paulatinamente los ejemplares de la especie *Platanus x Acerifolia* por ejemplares de especie *Platanus Orientalis*.

**Artículo 6.** En la microrregión 5 (Colonia Nicolich, Paso Carrasco, Ciudad de la Costa), se estimulará la forestación con especies que tengan características adecuadas para ambientes con influencia marítima, tales como bajo riesgo de caída o desrame, resistencia a vientos y a la sal, raíces poco agresivas, altura del ejemplar adulto menor a 15 metros, etc. y que conserven el paisaje armónico del lugar. Las zonas en los que se disponga conservar el carácter identitario generado por la forestación existente se sustituirán paulatinamente los ejemplares de *Pinus Pinaster* por otras de porte más adecuado como *Pinus Thunbergii* o *Pinus Patula* al tiempo que se trabajará en el control de su reproducción espontánea. Del mismo modo las especies de gran porte de *Eucalyptus* se irán sustituyendo por otras de

menor porte. Dentro de las especies nativas se plantarán preferentemente Canelón, Pitanga, Espinillo, Candela, Ceibo, Pata de Vaca, Chal Chal, Guayabo, Butiá, Pindó, etc. Las especies exóticas adecuadas para plantar en esta microrregión serán Casuarinas, Brachichito, Robles, Arces, Ginko, Liquidambar, etc. Queda prohibida la plantación en espacios públicos de la especie *Acacia Iongifolia* y se desestimulará su uso en el ámbito privado, al mismo tiempo que se trabajará en el control de su reproducción espontánea y en la paulatina sustitución por las especies nativas antes mencionadas.

**Artículo 7.** En la microrregión 4 (Atlántida, Parque del Plata, La Floresta, Salinas y Soca), se aplicaran los mismos criterios que en el artículo anterior. En el casco urbano de Atlántida se irán sustituyendo los *Eucalyptus Robusta* por otras especies de Eucaliptos de menor porte, por ejemplo, *Eucalyptus Fiscifolia* y *Eucalyptus Cinerea* a los efectos de mantener el carácter identitario del lugar.

**Artículo 8.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección General de Gestión Ambiental podrá autorizar en casos excepcionales, previo informe técnico, otras especies arbóreas a plantar además de las ya propuestas y elaborar planes participativos específicos de forestación en lugares que por sus características ambientales o culturales así lo ameriten, junto con los vecinos, organizaciones sociales y el Concejo respectivo de cada Municipio. En caso de observar procesos de invasión por parte de las especies no nativas su uso será discontinuado.

**Artículo 9.** Queda prohibida en el arbolado viario, salvo en casos fundamentados mediante informe técnico, la utilización de las siguientes especies arbóreas: Sauces (*Salix sp.*), Álamos (*Populus sp.*), Gomeros (*Ficus sp.*), Eucaliptos de gran porte (*Eucalyptus sp.*), Pinos de gran porte (*Pinus sp.*), Espina de Cristo (*Gleditsia Triacanthos*), Ligustro (*Ligustrum Lucidum*), Mora (*Morus Alba*), Arce (*Acer Negundo*), Acacia Blanca (*Robinia Pseudoacacia*), Árbol del Cielo (*Alianthus Altissima*).

**Artículo 10.** En zonas cercanas a cursos de agua con montes ribereños afectados por especies exóticas invasoras se suma a esta prohibición la utilización de la especie Fresno (*Fraxinus sp.*)

### **Capítulo III – Forestación, Poda, Raleo, Corte y Reposición**

**Artículo 11.** A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por corte o apeo la extracción total del árbol por encima del suelo.

**Artículo 12.** A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por raleo aquellas operaciones de corte selectivo de árboles para mejorar la calidad de los ejemplares remanentes.

**Artículo 13.** A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por poda aquellas operaciones de corte de ramas de un árbol que: eliminen las partes secas del árbol, eliminen ramas que estén causando o puedan causar algún tipo de daño, para mejorar la calidad de la forma del ejemplar, para modificar el hábito de floración o para mejorar la calidad de la madera.

**Artículo 14.** La forestación de los espacios públicos del departamento estará a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental a través de su Área de Espacios Públicos, pudiendo los Municipios realizar forestaciones previa coordinación con dicha

Dirección. Se podrá además autorizar a particulares a forestar en espacios públicos (plazas, canteros, veredas, etc), previa autorización y asesoramiento de la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 15.** Se desestimularán las podas drásticas realizadas sistemáticamente (desmochados, terciados, rebaje de altura) ya que éstas van en desmedro del buen estado fitosanitario del ejemplar, salvo en caso de necesidad para disminuir riesgos en ejemplares de grandes dimensiones, cuando hubieran sido afectados por poda de raíces o cuando la Dirección General de Gestión Ambiental así lo determine.

**Artículo 16.** Cuando la poda sea realizada debido a la normal prestación de los servicios de UTE, ANTEL, OSE, en cuanto correspondiere u otro Organismo Público o Privado que tenga competencia en la prestación de servicios públicos, se velará por realizar la tarea sin deformar el ejemplar, buscando el equilibrio y la buena conformación de la copa. Asimismo se deberá presentar ante la Intendencia de Canelones informe técnico conforme a su vez con lo dispuesto por la Ordenanza de Limpieza que será avalado por la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 17.** Se respetará la época de podas que va desde mayo a agosto, salvo podas correctivas menores o de especie que así lo requiera, quedando dedicados los trabajos de arbolado fuera de ésta época, al apeo de los ejemplares que cuenten con informe técnico de la Dirección General de Gestión Ambiental que así lo determine.

**Artículo 18.** Toda intervención a los árboles del ornato público, requerirá la previa autorización de la Intendencia, la que será concedida cuando se reúnan las siguientes circunstancias: a. Para la eliminación de ejemplares arbóreos muertos, débiles, gravemente mutilados, o aquellos que sean potenciales causantes de daños a bienes propios o de terceros, así como ante eventual riesgo de caída o superposición de especies. b. Para efectuar obras de mejora de la infraestructura de la ciudad, en las áreas afectadas por la obra y el obrador que a tales efectos se instale, pudiendo darse intervención en caso de discrepancias a los servicios técnicos de la Comuna. c. Cuando entorpezca la normal prestación de los servicios de UTE, ANTEL, OSE, en cuanto correspondiere u otro Organismo Público o Privado que tenga competencia en la prestación de servicios públicos.

**Artículo 19.** Todo corte o poda de árboles pertenecientes al ornato público será realizado por personal de la Intendencia, Municipios o por un particular con autorización de la Dirección General de Gestión Ambiental, debiendo el interesado realizar la correspondiente solicitud en forma escrita o electrónica. La madera y restos vegetales en general, producto de los cortes, podas, raleos, etc. que se realicen por la cuadrillas del sistema descentralizado de podas será propiedad de los Municipios, debiendo estos, en coordinación con la Dirección General de Gestión Ambiental, encontrar una disposición final para los mismos. Lo producido por las cuadrillas de podas complejas de la Dirección General de Gestión Ambiental será propiedad de la Intendencia, quien deberá definir su destino final pudiendo donarse a asociaciones civiles sin fines de lucro, ONGS, instituciones públicas, etc. Cuando las podas, raleos, etc., sean realizadas por una empresa privada, convocada por llamado abierto a prestar servicio a cambio del producto maderable, esta podrá quedarse con el total de lo que produzca como contrapartida por la tarea, debiéndose hacerse cargo de los restos de podas y raleos.

**Artículo 20.** A través del nuevo servicio descentralizado de podas los Municipios podrán atender las solicitudes de cortes y podas realizadas por particulares, así como las eventuales situaciones de emergencia y podas correctivas o sanitarias de menor porte (menores a 15 metros de altura), debiendo los Municipios realizar las coordinaciones necesarias con la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 21.** Toda autorización de corte de un árbol del ornato público realizada por particulares implicará automáticamente, la obligación a cargo del solicitante de reponer el ejemplar extraído por otro de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Gestión Ambiental, dejar la zona limpia de restos vegetales, hacerse cargo de las coordinaciones necesarias con los organismos que correspondieren y de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionar durante estos trabajos.

**Artículo 22.** Todo corte de un árbol del ornato público realizado por la Intendencia a solicitud del gestionante, implicará la obligación a cargo de éste último de reponer el ejemplar extraído por otro de acuerdo a informe técnico de la Dirección General de Gestión Ambiental.

**Artículo 23.** Toda obra de infraestructura que afecte el ornato público debe contar con un plan de intervención al arbolado, el que será aprobado por la Dirección General de Gestión Ambiental a los efectos de la reposición del arbolado afectado, siendo responsabilidad de las empresas las plantaciones posteriores. Asimismo cuando afecten los ejemplares con corte de raíces estas quedaran automáticamente responsabilizadas de realizar la correspondiente poda de terciado cuando la especie y el ejemplar lo admita, para eliminar riesgos de caída y favorecer la recuperación del mismo, siendo las mismas responsables en caso de siniestro o accidente que se derive de la no actuación en este sentido.

**Artículo 24.** Aquellos predios urbanos o suburbanos, cuando la Intendencia en resolución fundada vinculada a razones de gestión de riesgos lo determine, deberán llevar a cabo y a su costo, las operaciones de corte, limpieza, raleo o poda que el bosque requiera, en los plazos que se definan en cada caso.

**Artículo 25.** Se reglamentará la operativa de las empresas que realizan actividades en el ramo, de la siguiente forma: a. Todo operador dedicado a tareas de corte y poda de árboles deberá registrarse anualmente en la Intendencia de Canelones, que a tal efecto llevará un registro. b. Todo transportista de madera deberá registrarse anualmente en la Intendencia de Canelones que a tal efecto llevará un registro correspondiente. La inscripción de este registro estará sujeta a la previa inspección del vehículo o vehículos declarados para ser utilizados en la tarea, por parte de la Dirección General de Tránsito de la Comuna conforme a las disposiciones del Plan de Movilidad de Cargas. c. Además de las habilitaciones que correspondan según la normativa vigente, los aserraderos, depósito de madera, leñeras y todo otro tipo de consumidores no familiares o intermediarios en la comercialización de maderas de toda especie deberán tener un documento que acredite el origen y la trazabilidad de la mercadería, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Habilitación correspondiente. d. La Intendencia reglamentará los pasos a seguir por parte de las empresas a los efectos que puedan dar cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

**Artículo 26.** Corresponderá a la Intendencia coordinar con el Poder Ejecutivo a

través de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca los sistemas de contralor, mediante certificados guías de conocimiento de transporte y tenencia de materias y productos forestales de acuerdo con lo previsto por los literales K y L del Art. 7mo de la Ley N°15.939.

#### **Capítulo IV – Protección del Bosque Nativo**

**Artículo 27.** A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por flora nativa aquellas especies vegetales cuya presencia en una región o zona (en este caso el territorio del Departamento de Canelones) es a causa de procesos naturales y no fueron ingresadas a la región por accionar directo o indirecto del ser humano.

**Artículo 28.** A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por bosque nativo a la formación vegetal en la que predominan la asociación de árboles y arbustos de distintas especies de flora nativa y que se desarrollan sin la intervención humana.

**Artículo 29.** Prohíbese la tala de toda especie nativa y cualquier tipo de operación que atente contra el bosque nativo.

**Artículo 30.** Salvo en las zonas de protección ambiental dispuestas por la normativa vigente, tanto a nivel nacional como departamental y mediando las autorizaciones correspondientes, se podrán explotar los árboles que se destinen al uso doméstico y particular del propietario, poseedor o tenedor del predio y/o alambrado del establecimiento rural al que pertenezca según lo previsto en la Ley N°15.939 de 28 de diciembre de 1987.

**Artículo 31.** En el marco de una fuerte estrategia de conservación y recuperación del bosque nativo la Intendencia desarrollará planes, programas y proyectos para la conservación y recuperación de ecosistemas relevantes del departamento incluyendo campañas de sensibilización y conocimiento del bosque nativo, donde se den a conocer y valorar los servicios ecosistémicos de éste, la situación actual en cuanto a su conservación y la desestimulación a la utilización de su madera como leña, haciendo énfasis en caso de su uso en la visibilidad de las guías correspondientes en el mercado donde se hubieren adquirido.

#### **Capítulo V – Protección contra Incendios y Limpieza**

**Artículo 32.** Todo predio forestado ubicado en el ámbito de aplicación, deberá tomar medidas de prevención y protección contra incendios acorde a su área. Se entiende por predios forestados que pueden presentar riesgo de incendios a aquellos predios con árboles (fustales), plantados o en vías de reproducción espontánea fundamentalmente de las siguientes especies: Pinus spp., Acacia Longifolia, y Eucalyptus spp., siendo de especial consideración las dos especies más abundantes en la costa de Canelones, la Acacia Longifolia y Pinus spp. (generalmente P. Pinaster, P. Elliotti), ya que tienden a la dispersión del fuego como estrategia ecológica, a lo que se suma su reproducción de forma invasiva, generando un banco de semillas del suelo el cual será persistente por varios años. Aprobado por mayoría (6 votos en 9)

**Artículo 33.** A los efectos de su gestión, los predios forestados se dividirán en 4 categorías: 1- Menor a 3 hectáreas. 2- Iguales o mayores a 3 y menores a 50 hectáreas. 3- Iguales o mayores a 50 y menores a 150 hectáreas. 4- Iguales o mayor a 150 hectáreas.

**Artículo 34.** Los predios categoría 1, deberán dar cumplimiento con lo dispuesto por el Art.25 de la presente Ordenanza. Los predios categoría 2, deberán mantenerse libres de ejemplares de *Acacia Longifolia*, y de la acumulación de restos vegetales, producto de podas, corte de pasto o similar. Los árboles fustales, o de fuste, o de tronco principal, deben ser podados en sus ramas secundarias (que salen del tronco principal en forma perpendicular) en los dos primeros metros de altura del fuste. Además, deberán contar con faja cortafuegos internos de 12 metros de ancho, faja cortafuegos de 20 mts en límites con Rutas, calles o caminos, ancho que deberán estar totalmente libres de todo material combustible y faja cortafuego de 10 metros de ancho en los límites con otros padrones. Las fajas cortafuegos internas de 12 metros sectorizarán los predios en áreas entre 3 y 3,5 hás, y deberán contar con vigilancia en horario diurno, cartelería preventiva con número de emergencias y cartelería con croquis de ubicación el cual deberá incluir acceso al predio y fajas cortafuegos. Dado que el bosque nativo tiende a actuar como barrera natural a los incendios, se estimulará la conformación de cortafuegos internos con bosques nativos diversos (preferentemente no monocultivos), bañados, o praderas, etc. Los predios categoría 3, forestados de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 30 deberán contar, además de lo dispuesto para los predios categoría 2, con vigilancia las 24 horas durante el período de prohibición de quema (1º de diciembre al 30 de abril), sistema de detección y alerta, y un reservorio de agua para incendios no menor a 10.000 lts. que reúna las condiciones establecidas por la Dirección Nacional de Bomberos (DNB). Los predios categoría 4, deberán contar además de lo dispuesto para los predios categoría 3, con vigilancia las 24 horas, sistema de detección y alerta, y un reservorio de agua para incendios no menor a 10.000 lts que reúna las condiciones establecidas por la DNB. Asimismo, durante el período de prohibición de quema (1º de diciembre al 30 de abril) deberán contar con brigada de combate capacitada por la DNB conformada como mínimo por 5 personas y materiales para la primera respuesta (palas, azadas, machetes, batefuegos, bombas mochila, etc.); y un vehículo de respuesta rápida con tanque de agua y bomba.

**Artículo 35.** La Intendencia de Canelones podrá establecer medidas especiales sobre unidades territoriales específicas, basadas en variables como topografía, especies dominantes, proximidad a centros poblados y a puntos de abastecimiento de agua o destacamentos de bomberos, continuidad de la masa forestal.

**Artículo 36.** La Intendencia de Canelones podrá ingresar a los predios con fines inspectivos conforme a la legislación vigente.

**Artículo 37.** La Intendencia de Canelones podrá autorizar excepciones a las definiciones de la presente, por causas debidamente fundadas a iniciativa del Intendente con informe de las oficinas competentes, sin que ello signifique precedente.

## **Capítulo VI – Control, Vigilancia y Sanciones**

**Artículo 38.** La Dirección General de Gestión Ambiental tendrá a su cargo la vigilancia y control de las zonas forestadas del Departamento, tanto públicas como privadas, quedando facultada para realizar inspecciones en predios privados, así como de vehículos que transporten madera. Se solicitará aquellos recaudos previstos en esta Ordenanza, ante cuyo incumplimiento aplicará el procedimiento que la reglamentación establezca tendiente a la constatación fehaciente de la falta y la

consecuente aplicación de las sanciones previstas en esta Norma, pudiendo acudir a la utilización de la fuerza pública, previa autorización del Intendente, de acuerdo a lo previsto en el Nral. 12 del Art. 35 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515.

**Artículo 39.** En caso de incumplimiento con lo dispuesto en la presente Ordenanza se aplicarán las siguientes sanciones: leve: hasta 70 UR (setenta unidades reajustables) grave: de 71 UR (setenta y una unidades reajustables) hasta 200 UR (doscientos unidades reajustables) muy grave: de 201 UR (doscientas una unidades reajustables) hasta 350 UR (trescientos cincuenta unidades reajustables)

**Artículo 40.** Todo daño intencional a un árbol perteneciente al ornato público, como ser anillado o inyecciones con el objetivo de secar al ejemplar, daño por fuego, será tipificado como falta leve. El deterioro del ejemplar será constatado por un técnico de la Dirección General Gestión Ambiental.

**Artículo 41.** La utilización de los árboles de los espacios públicos para la fijación de carteles de reclame, propaganda o cualquier otro objeto que pueda conspirar contra su desarrollo o conservación, asimismo la utilización de sustancias químicas que dañen los árboles, será sancionado como falta leve.

**Artículo 42.** Toda poda realizada a un árbol o arbusto sin autorización en un espacio público o el corte total del mismo será tomada como una falta leve cuando la Intendencia por resolución fundada así lo disponga, debido a razones de daño irreparable del ejemplar o cuando se entienda que la poda o el corte fue motivada por la apropiación de la madera producto de este trabajo.

**Artículo 43.** La no reposición del ejemplar vegetal extraído en un lapso superior a los 6 meses en las situaciones previstas en los artículos 22 y 23, la reposición con alguna de las especies enumeradas en el artículo 10 de la presente Ordenanza, la plantación de la especie Acacia Longifolia en las microrregiones 4 y 5 o si se dejasen restos vegetales sin autorización en la vereda serán consideradas faltas leves.

**Artículo 44.** El incumplimiento con lo dispuesto por el artículo 25 será sancionado como falta grave sin perjuicio de las acciones penales que pudieran tomar terceros en caso de accidentes, siniestros u otros daños causados.

**Artículo 45.** El daño o extracción de árboles y arbustos nativos en violación a la presente Ordenanza, será sancionado como falta muy grave.

**Artículo 46.** La infracción a lo previsto en el artículo 25, será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de la promoción de la instancia penal correspondiente. Tratándose de cortador, leñera o transportista la Intendencia podrá suspender o retirar la acreditación correspondiente. En todos los casos se podrá disponer el cierre o clausura del establecimiento de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 47.** Constatado el incumplimiento con lo dispuesto por el artículo 34, será sancionado como falta leve en los predios categoría 1 y 2 (menores a 50 hectáreas), como falta grave en los predios categoría 3 (iguales o mayores a 50 y menores a 150 hectáreas), y como falta muy grave en predios categoría 4 (iguales o mayor a 150 hectáreas).

**Artículo 48.** En caso de no realizarse las acciones en el tiempo y/o la forma

definidos, se reiterará la multa establecida para la infracción en cuestión y se establecerán nuevos plazos para concretar las acciones dispuestas.

**Artículo 49.** La graduación en el monto a aplicar de sanción según lo dispuesto en el artículo 39, será teniendo en cuenta el tipo de incidente, la gravedad del mismo y su afectación, así como el carácter de reincidente del infractor y su intencionalidad.

**Artículo 50.** La determinación de la multa será aplicada por la Dirección General de Gestión Ambiental en acuerdo con el Intendente. Los detalles en los criterios a considerar al momento de la definición del monto de la multa se ajustarán en la correspondiente reglamentación.

**Artículo 51.** El treinta por ciento (30%) del producido de las multas que efectivamente recaude la Comuna, será liquidado en concepto de prima por eficiencia entre el personal municipal interviniente que oportunamente se reglamentará.

**Artículo 52.** Regístrese.

**2.** Dese cuenta a la Junta Departamental de Canelones de la reglamentación del presente Decreto.

AR

 Firmado electrónicamente por Agustín Mazzini el 13/12/2017 15:51:27.

 Firmado electrónicamente por Eduardo Molinari el 13/12/2017 16:18:15.

 Firmado electrónicamente por Hugo Recagno el 13/12/2017 18:49:01.